

Expediente I.P.P. diecisiete mil quinientos cuarenta y nueve.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutoria nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los _____ días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria la **I.P.P. Nro. 17.549/I "M. s/Libertad Asistida (por agotamiento de pena)"**, y practicado el sorteo correspondiente (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe seguir el siguiente orden **Doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada de fs. 45/48 ?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: A fs. 51/53 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 15 Departamental, Dr. Eduardo Quirós, contra la resolución dictada a fs. 45/48 por el Sr. Juez de Ejecución Penal Departamental, Dr. Claudio Brun, mediante la cual incorporó al

condenado M. en el régimen de libertad asistida por agotamiento de pena (art. 104 de la Ley 12.256), bajo determinadas condiciones.

Señala el recurrente la presencia de ciertas particularidades que se encuentran en los informes penitenciarios, que fueron valorados al momento de oponerse a la concesión del beneficio y que no los considerara el "a quo".

Así destaca, que sin perjuicio que en la actualidad el encartado detenta buen puntaje de concepto y conducta, es lo cierto que de los informes de fs. 12/15 se desprende que tuvo una dificultosa adaptación al régimen carcelario, registrando sanciones en su haber.

Hace referencia a la problemática adictiva con el alcohol que presenta el causante y que no avisora como resuelta, surgiendo del Informe Social de fs. 19 y vta. que M. incursionó en el consumo de alcohol en exceso y que habría sido el desencadenante de su actuar transgresor y consecuente detención. También pondera como otro factor de tenor cautelar, que el domicilio aportado por el causante sería el de su hermano, quien no lo ha visitado en el penal, lo que denota a su entender, la falta de un entorno contenedor receptor, capaz de acompañar al encartado.

Finalmente considera los elementos de tenor cautelar que resultan del Informe Psicológico (fs. 20) y la circunstancia de que M. cometiera el delito de autos cuando se encontraba usufructuando el instituto de libertad condicional que le fuera concedido en otra causa -ver informe de fs. 36/37-, lo que evidenciaría, tal su decir, su carácter transgresor y que le valió la condición de reincidente.

A fs. 59/60 el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián, mantiene el recurso fiscal interpuesto en autos, haciendo propios, por compartirlos, los argumentos expuestos por el Sr. representante de este Ministerio Público.

Analizados los agravios, las constancias probatorias y los fundamentos de la resolución atacada, adelanto que propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto.

El requisito temporal se encuentra cumplido -seis meses antes del agotamiento de la pena temporal, artículo 104 de la Ley 12.256 s/ley 14.296- desde que, según el informe actuarial de fs. 3/vta. la pena impuesta a M. vence el 7 de octubre de 2019.

Por otra parte, el interno posee conducta ejemplar (diez) y concepto bueno, conforme surge del informe de desempeño institucional de fs. 12 y gráfico de conducta y concepto de fs. 31, ostentando el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado, según el tiempo de internación (art. 104 de la legislación citada).

Ahora bien, la legislación también exige a la jurisdicción que previo a decidir, se realice un Dictamen Técnico Criminológico Conveniente (art. 105 de la ley 12.256, s/ ley 14.296). Dicho informe no es vinculante para el juez, quien puede por resolución fundada, apartarse del mismo y/o suplir o complementar el informe criminológico con el que produzcan otros equipos interdisciplinarios.

En el presente si bien el Departamento Técnico Criminológico, dictamina la favorabilidad para que el interno M. acceda al régimen de Libertad Asistida

por agotamiento por pena, es lo cierto que surgen como aspectos desfavorables, elementos de tenor cautelar que se avizoran en el Informe Psicológico de fs. 20/vta.

La Licenciada en Psicología, Soledad García, informó que se trata de un sujeto que refirió haber consumido alcohol en exceso, asociado inclusive a la emergencia del delito. Que el interno se encuentra detenido por robo agravado, por haber sido perpetrado mediante escalamiento, en grado de tentativa. Se responsabiliza del hecho, mencionando que se encontraba gozando de un beneficio por un delito previo y delinquiró por necesidad económica, ya que había recuperado la libertad hacía un mes, vivía con un hermano y no tenía trabajo.

Concluye en que: "... Estamos ante un sujeto que cuenta con un tipo de funcionamiento intelectual de tipo concreto. En esta oportunidad su labilidad emocional se tradujo en rigidez defensiva, a fin de no abordar los tópicos que pudieran desarmarlos emocionalmente. Se destaca que la internalización fallida de la ley y la vivencia de un entorno amenazante, habría favorecido la irrupción de conductas desajustadas...".

De otro lado se advierte, y coincidiendo con lo sostenido por el Sr. Agente Fiscal interviniente, que el encausado registra sanciones disciplinarias y que fue dado de baja en dos oportunidades en las tareas laborales que desempeñaba por mal desempeño (fs. 12/vta. y 15/vta.).

Asimismo habré de ponderar que al momento de la comisión del presente hecho -04/10/2015-, el encausado se encontraba usufructuando una libertad

condicional, obtenida en fecha 19 de septiembre de 2015 -ver informe actuarial de fs. 3/vta.-.

Me aparto así de lo aconsejado por el Departamento Técnico Criminológico, desde que existen fundadas razones para dicho distanciamiento, con base en los distintos informes "ut supra" referenciados. Circunstancias éstas que me permiten establecer que en el caso de autos, existen razones objetivas para apartarme de la conclusión a la que se arribara a fs. 28/vta.

En función de lo expuesto, habré de proponer al acuerdo la revocación del auto de fs. 45/48, en cuanto incorporó a M. en el régimen de libertad asistida por agotamiento de pena (art. 104 Ley 12.256).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Analizados los agravios, los fundamentos expresados por el Juez A Quo y el contenido del voto que abre este acuerdo, anticipo que voy a disentir con la opinión vertida en forma precedente, en tanto considero que corresponde confirmar la resolución apelada, aunque encomendando al Magistrado de Grado la imposición de ciertas reglas de conducta específicas que permitiría mitigar algunos de los aspectos en los que centra su crítica el Ministerio Público Fiscal.

Principio por señalar que resultan inadmisibles los agravios expresados por el recurrente, relativos al contenido de los informes penitenciarios, la dificultosa adaptación del interno, la falta de visitas por parte de su hermano a la unidad penal y a que el nombrado hubiera cometido el delito por el que se impuso pena cuando gozaba de libertad condicional otorgada en el curso de la

ejecución de otra pena de prisión. Ello, por resultar idéntica reiteración de lo planteado en la vista que se le otorgó previo a resolver, sin que se observe que se hubiera hecho cargo de los fundamentos ofrecidos por el Juez de Grado, por los que otorgara las razones por las que consideraba suficientes los informes recabados (dando por cumplidos los requisitos exigidos por la ley de ejecución penal para la concesión).

Ahora bien, en lo que hace a las observaciones destacadas por la Fiscalía respecto de la problemática del condenado vinculada al consumo de bebidas alcohólicas, y que respalda en lo que surge de fs. 19 y en lo sugerido por la profesional interviniente en relación a esa cuestión; considero que, aun cuando no justifican la revocación del auto apelado, tornan recomendable que se imponga -por parte del Juez de Grado- regla de conducta adicional por la que se encomiende la realización de un tratamiento psicológico (ver recomendación de fs. 20 vta. segundo párrafo) y un abordaje profesional de la problemática etilíca mencionada, a través de los organismos o especialistas que el Magistrado estime conveniente.

Con esos alcances, propongo la confirmación de la resolución apelada.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por compartir sus fundamentos al voto emitido por el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- confirmar la resolución de fs. 45/48 que incorporó al penado M. en el régimen de libertad asistida por agotamiento pena, declarando inadmisibile una porción del recurso, y ordenando la imposición -

que efectivizará el Juez de Grado- de reglas de conducta adicionales por la que se encomiende la realización de tratamiento psicológico y un abordaje profesional de la problemática etilíca.

Así lo sufrago.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto precedente.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero a las propuestas emitidas en forma antecedente.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,5 Junio de 2019

Vistos; Y Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones- que es justa la resolución apelada de fs. 45/48.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 45/48 que incorporó al penado M. en el régimen de libertad asistida por agotamiento pena, declarando inadmisibles una porción del recurso, y ordenando la imposición -que efectivizará el Juez de Grado- de reglas de conducta adicionales por la que se encomiende la realización de tratamiento psicológico y un abordaje profesional de la problemática etilíca (art. 104 de la ley de ejecución penal; 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal. Fecho, remitir al Juzgado de origen donde deberá notificarse al encausado.